

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas del Decreto 143/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por trabajos del Servicio Geológico.*

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1460, segunda columna, párrafo primero del artículo primero, en donde dice: «... por servicios y trabajos facultativos presentados por el Servicio Geológico...», debe decir: «... por servicios y trabajos prestados por el Servicio Geológico...»

*DECRETO 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por «Reconocimientos, autorizaciones y concursos» del Ministerio de la Gobernación.*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho concepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de las tasas y exacciones

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las «tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos», que se someterán exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de las tasas a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir a la expedición por los Gobiernos Civiles y las Direcciones Generales competentes de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades de la Administración que afecten de manera particular al obligado, que se determinan en las tarifas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan de aquellos Centros, voluntariamente o por venir obligadas a ello por las disposiciones legales vigentes, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o alguna otra actividad de la Administración que les afecte de manera particular y que aparezca gravada en la Tarifa.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Son bases y tipos que determinan la cuantía de las tasas y exacciones los establecidos en las tarifas que se adjuntan, con sus normas específicas de aplicación.

Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago de la tasa o exacción que corresponda satisfacer en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organos de la Administración Pública, a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás

Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

#### TITULO SEGUNDO

##### Administración de las tasas y exacciones

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones objeto de este Decreto estará a cargo de los respectivos Gobiernos Civiles y Direcciones Generales del Departamento, a tenor de la competencia que les está atribuida.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas que se regulan en el presente Decreto se practicará por el Organismo encargado de percibirías, notificándose al obligado al pago en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de efectos timbrados especiales, papel timbrado de pagos al Estado o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto, que las hubieran motivado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, la Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden de la Dirección General de Seguridad de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.